



Expediente Administrativo No.- PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/A25.5/2C.27.5/0033-17.

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica
0000018
00000

Fecha de Caducidad: 21/02/2017
Unidad Administrativa: DE.G.M.
Resolución: 147 Pg.
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción II del artículo 113 inciso II del P.F.R.P., Artículo 17 del P.F.R.P. y el período de reserva Constitucional.
Fundamento Legal: Artículo 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 57 de la Ley General de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Fecha de actualización:
Firma y Cargo al Sembrar plátano

D, PROPIETARIO DEL PREDIO

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintuno de Febrero del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16, de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis; y:

RESULTANDO:

1. Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16, de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental para el cambio uso de suelo de áreas forestales para las obras y actividades desarrolladas en áreas forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; mediante la cual, comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED] con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del [REDACTED] toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- Con fecha treinta de Enero del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.5/0002-17, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha diez de Febrero del año dos mil diecisiete a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0065-16, de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo de áreas forestales, debidamente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total de 97,240.65 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED] en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 2.- Detalles del área afectada

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C. P. 67100 Wels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06

3-Tres medidas correctivas
Multa de \$,004.00 (Ocho mil
cuatro 00/100 M/N)

Expediente Administrativo No. - PPPA/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No. - PPA25.5/2C.27.5/0033-17.

y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

1. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación, o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

(...)

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se opuso por parte del [REDACTED] manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del Acta de Inspección de referencia en virtud de lo anteriormente esgrimido, al juicio de esta Autoridad Federal se configura la confesión ficta por parte del mismo; en esta tesitura esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190, fracción 1, y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan consistar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003* Página: 685 Tesis: 1.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): *laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, por que se trata de una prueba tasada o legal sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *jurs tantum*. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apege a las



0000022

Expediente Administrativo No.- PPA/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No.- PPA25.5/2C.27.5/0033-17.

reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992
Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. J/48 Página: 100 Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la irregularidad, **NO FUE SUBSANADA, NI DESVIRTUADA**, en virtud de que **NO acreditó ante esta Autoridad que cuenta con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las actividades de cambio del uso de suelo en áreas forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en una superficie total de 97,240.65 metros cuadrados, lo anterior en el predio ubicado en la [REDACTED] acreditada que es [REDACTED], contravino lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso O), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales; impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente; para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación, en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED] se tiene que el interesado no aporto prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, mediante acuerdo de emplazamiento número PPA/25.5/27.5/0002-17, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PPA/25.3/2C.27.5/0065-16.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED]
d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED]



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0065-16.
 Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0033-17.

es factible colegir si conoce las obligaciones en materia ambiental a que está sujeto sin embargo, el desconocimiento de la ley no lo exime de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

Por no contar con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales, para las actividades consistentes en la remoción de vegetación forestal de tipo matorral submontano, en una superficie afectada total de 97,240.65 metros cuadrados; lo anterior en el predio ubicado en la ~~Carretera Federal México-Toluca, Km. 10.5, C. P. 70500, Estado de México, en las siguientes coordenadas:~~

Tabla 2.- Detalles del área afectada

ORDEN	X	Y
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		

*Uso de software ArcGIS v10.2.2. (Esrí, 2010).

De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar a el ~~visitado~~ la siguiente sanción:

~~la siguiente sanción:~~



Expediente Administrativo No. - PFP/PA/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No. - PFP/PA25.5/2C.27.5/0033-17.

1.- **MULTA de \$8,004.00 (OCHO MIL CUATRO PESOS 00/100)**, equivalente a **100 días** de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el artículo 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; y que en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto, el veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país. Toda vez que se infringió lo dispuesto en el artículo 163, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 73 de misma Ley, infracción que puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente.

V.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere a el

[REDACTED] y/o Representante y/o Apoderado Legal para que realice las siguientes medidas en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

- 1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la Federación, realizados en una superficie total de 97,240.65 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en [REDACTED] el cual deberá contener:
 - f) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - g) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
 - h) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
 - i) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
 - j) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Expediente Administrativo No.- PPPA/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No.- PPPA25.5/2C.27.5/0033-17.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL para las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio ubicado en [redacted]**, o en su defecto contar la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para lo cual se le otorgará un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite, lo anterior a efecto de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Asimismo, se le hace del conocimiento que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Capítulo de descripción del Proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección respectiva, de conformidad con los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número PPA/25.3/2C.27.5/0065-16, de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas dentro del predio ubicado en [redacted], otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso C) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **60 sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

VI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, esta Procuraduría determina dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Punto Cuarto, del Acuerdo de Emplazamiento número PPA/25.5/2C.27.5/0002-17, decretándose a su vez la sanción consistente en:

LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades realizadas en una superficie total afectada de 97,240.65.00 metros cuadrados, con ubicación en el las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas del predio

ORDEN	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]
6	[redacted]	[redacted]



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0065-16.
 Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0033-17.

[REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- **MULTA** de \$8,004.00: (OCHO MIL CUATRO PESOS 00/100), equivalente a 100 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, lo anterior de conformidad con el artículo 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, y que en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto, el veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país. Toda vez que se infringió lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 73 de misma Ley, infracción que puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente.

2.- En virtud de que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño y deterioro grave a los recursos naturales, esta Procuraduría determina dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Punto Cuarto, del Acuerdo de Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0002-17, decretándose a su vez la sanción consistente en LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades realizadas en una superficie total afectada de 97,240.65 metros cuadrados, con ubicación en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas del predio.

ORDEN	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0033-17.

23		
24		
25		
26		

*Uso de software ArcGIS v10.2.2. (Escri, 2010).

En donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo dentro del predio ubicado en la [REDACTED] por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar.

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] que en cuanto se de cumplimiento a lo ordenado en los puntos 1, 2 y 3 del Considerando QUINTO de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el Resolutivo SEGUNDO punto 2 de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total las obras y actividades en una superficie de 97,240.65 metros cuadrados dentro del predio ubicado en la Carretera Miguel Alemán, kilómetro 45, municipio de Doctor González, Nuevo León, en terrenos con vegetación forestal; lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se ordena al [REDACTED] a cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

SEXTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Prestionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0065-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0033-17.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**OCTAVO.- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA
M [REDACTED] AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.**

Así lo resolvió y firma el **C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VJCM/AGA/mmtp
N/